

## **Ley No.14-90 sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional.**

### EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 14-90

CONSIDERANDO: Que es función esencial del Estado Dominicano crear las condiciones necesarias para que se multipliquen las fuentes de producción generadoras de riquezas, y establecer asimismo los mecanismos adecuados para lograr que la misma se traduzca en un bienestar que alcance a todos los sectores de la población dominicana;

CONSIDERANDO: Que la energía eléctrica es fuente primaria esencial para el desarrollo socio-económico de la Nación;

CONSIDERANDO: Que la construcción de instalaciones generadoras de energía eléctrica requiere un largo tiempo y sus costos representan una cuantiosa inversión para el Estado Dominicano, el cual está obligado a distribuir en forma equitativa sus limitados recursos entre las diversas áreas que promuevan el desarrollo socio-económico del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que la empresa privada nacional e internacional ha manifestado interés en invertir en el sector de energía eléctrica;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano entiende y garantiza el principio de la libertad de empresa establecido en el Artículo 8, Acápites 12, de la Constitución de la República, como facultad de los empresarios privados nacionales o foráneos de invertir sus recursos propios en toda actividad que no esté expresamente prohibida por la Ley;

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY :**

#### **DE INCENTIVO AL DESARROLLO ELECTRICO NACIONAL**

##### CAPITULO I

##### OBJETIVO Y APLICACION

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto el fomento y estímulo de empresas de energía eléctrica nuevas o existentes, nacionales o extranjeras,

que contribuyan al desarrollo económico del país, y, a tal efecto, crea el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, que tendrá los objetivos, atribuciones y responsabilidades que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

A este efecto, la presente Ley y su Reglamento establecen los incentivos que se otorgarán a manera de estímulo a los proyectos e inversiones que concurren con los objetivos y metas identificados.

PARRAFO.- El Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica será el organismo coordinador y regulador de la política de la industria eléctrica en el país. Entre sus funciones estarán la implementación de la tarifa eléctrica, la fijación de la política de planificación sectorial, la definición de normas de interconexión, voltaje, frecuencia, factor de potencia, y demás aspectos técnicos, la supervisión de los contratos entre empresas, la aprobación de programas de expansión de generación y la supervisión de todo lo relativo a las empresas establecidas mediante esta Ley y la Corporación Dominicana de Electricidad.

Artículo 2.- Podrán acogerse a la presente Ley las empresas que vayan a aumentar la capacidad de generación eléctrica nacional, mediante la instalación de nuevas plantas generadoras, así como de nuevos circuitos de transmisión y distribución de dicha energía.

PARRAFO. TRANSITORIO.- En los primeros cuatro (4) años de aplicación de esta Ley, se podrán acoger también proyectos que contribuyan al mejoramiento y/o aumento de la producción y/o de la eficiencia de plantas existentes a generación en ciclo combinado, y a la reducción de las pérdidas por fraudes.

Artículo 3.- El otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente Ley, se limitará estrictamente a las regiones, zonas, áreas, sectores o polos de desarrollo, que sean declarados al efecto por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones justificadas que contempla la misma Ley.

PARRAFO I.- Se considerará todo el territorio nacional como zona de desarrollo eléctrico, hasta tanto el Poder Ejecutivo determine las demarcaciones correspondientes.

PARRAFO II.- El Poder Ejecutivo establecerá mediante Decreto, atendiendo a la recomendación del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, las demarcaciones y sectores prioritarios en el proceso de desarrollo socio-económico nacional, según orientaciones de planificación del medio físico elaboradas al efecto.

Artículo 4.- El Estado Dominicano a través del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, asumirá en virtud de la presente Ley, la responsabilidad de planificar las demarcaciones y sectores de desarrollo eléctrico declaradas prioritarias y podrá tomar mediante reglamento dictado al efecto, las medidas necesarias de control para evitar las maniobras especulativas que tiendan a frenar y obstaculizar el proceso de desarrollo eléctrico.

## CAPITULO II

## SUJETO DE LOS INCENTIVOS

Artículo 5.- Podrán acogerse a los incentivos y beneficios que estipula la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que emprendan, promuevan e inviertan capital o adquieran participación en actividades concernientes a la empresa y/o instalaciones de energía eléctrica, según las definiciones y requisitos que al efecto establezca la presente Ley y su Reglamento.

PARRAFO I.- Las personas naturales o jurídicas podrán deducir de sus ingresos, para fines determinar su renta neta imponible, aquellos beneficios, ganancias o utilidades provenientes de otras actividades económicas o las provenientes de intereses, dividendos, ganancias de capital o participaciones, que se inviertan en empresas o proyectos que desarrollen actividades contempladas en esta Ley.

PARRAFO II.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen proyectos de instalación, producción y/o distribución de energía eléctrica, o inviertan en las empresas que los desarrollen, podrán realizar dichas inversiones mediante la adquisición de acciones de capital, títulos, valores o bonos y otros similares, que no podrán hacerse líquidos en menos de cinco (5) años a partir de su expedición, emitidos por las empresas clasificadas por esta Ley.

## CAPITULO III

### INCENTIVOS Y BENEFICIOS QUE OTORGA LA LEY

Artículo 6.- Las actividades e instalaciones de energía eléctrica clasificadas de conformidad con los requisitos que se estipulan al efecto, recibirán los siguientes incentivos y beneficios según las categorías.

### EXENCIONES FISCALES

Artículo 7.- Las inversiones de capitales nacionales y las extranjeras, incluyendo aquellas provenientes de préstamos internacionales, debidamente registradas en el Banco Central de conformidad con las Leyes Nos. 251 de 1964

y 861 de 1978, y sus respectivas modificaciones, o cualquier otra Ley o disposición que reglamente dichas inversiones extranjeras, se beneficiarán de los siguientes incentivos fiscales:

a) Exención del 100% del pago del impuesto sobre la renta por todos los conceptos contenidos en la Ley y sus modificaciones /o ampliaciones, derivados por las empresas o personas naturales o jurídicas sobre actividades concernientes a la construcción y operación de las instalaciones de energía eléctrica, y de los impuestos que puedan recaer sobre los ingresos resultantes por intereses y comisiones o cualquier otro cargo en operaciones de financiamiento durante el período de excepción estipulado al efecto; igualmente se permitirá la revaluación de los activos de acuerdo al costo de reposición y la deducción de las pérdidas de futuras utilidades hasta su total absorción;

b) Exención de los impuestos sobre la transferencia de inmuebles adquiridos para la instalación de facilidades de los proyectos de energía eléctrica, incluyendo aquellos relativos a la inscripción o registro de hipotecas, prendas, cargas u otros gravámenes, así como sobre la construcción de dichas facilidades;

c) Exención de impuestos sobre constitución de sociedades comerciales o de aumentos de capital de éstas.

d) Exención de impuestos nacionales y municipales y los de patentes.

e) Exoneración del 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados, el ad-valorem, cualquiera comisión o recargo cambiario, los de consumo interno, así como los que recaigan sobre la transferencia de bienes industrializados, incluyendo los establecidos por la Ley No. 74 del 15 de enero de 1983, y sus modificaciones, sobre combustibles, lubricantes, u otros artículos o bienes, adquiridos en el país o importados, necesarios para la construcción, instalación, operación, mantenimiento y reparación de equipos, maquinarias y facilidades, incluyendo las oficinas y dependencias, de las instalaciones y empresas de energía eléctrica, según sean aprobadas por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica. En todo caso, la adquisición en el país o en el extranjero de combustibles, lubricantes y otros bienes o insumos, necesarios para las operaciones de las empresas de energía eléctrica, se podrá realizar en igualdad de condiciones que la Corporación Dominicana de Electricidad o cualquier otra empresa o entidad estatal similar a ésta.

PARRAFO.- En ningún caso se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles, lubricantes, materia prima, productos semi-elaborados, productos terminados envases y demás componentes cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivo. Para establecer la comparación de precios se deberá incluir en el producto competidor importado, todos los derechos, impuestos y tasas de importación, así como el ITBI y el diferencial cambiario vigentes.

Artículo 8.- Los proyectos que se acojan a esta Ley, podrán recibir de los organismos financieros privados, nacionales o extranjeros, y del Estado Dominicano, con cargo a sus propios fondos, o a los que sean previstos en el Presupuesto de la Nación, los recursos provenientes de préstamos o facilidades otorgadas al mismo Estado o al Gobierno Dominicano, o a sus instituciones descentralizadas, ya sea por organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o que sean garantizados o avalados por el Estado Dominicano, bajo acuerdo que al efecto se celebren por períodos de corto, mediano o largo plazo, con sujeción a las regulaciones establecidas en los convenios respectivos.

Artículo 9.- Las autoridades monetarias garantizarán el suministro de las divisas requeridas para la importación de bienes y servicios que demanden los proyectos de generación de energía eléctrica, debidamente clasificados. Además, garantizarán la repatriación en sus divisas de origen a toda inversión foránea en actividades de generación de energía eléctrica, en la forma prevista en la Ley No. 861, sobre Inversión Extranjera y en concordancia con lo que dispone el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 10.- El período de exención fiscal correspondiente a cada proyecto, negocio o empresa de energía eléctrica será de veinte (20) años a partir de la fecha de la resolución aprobatoria del proyecto. Se otorga un plazo que no excederá en ningún caso de seis (6) meses, para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida hasta la terminación de los trabajos de construcción. Este plazo será contado a partir de la fecha de aprobación del proyecto y su incumplimiento conllevará ipsofacto la pérdida del derecho adquirido.

Cualquier proyecto, negocio o empresa de generación de energía eléctrica podrá obtener del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica la extensión de la exención hasta cinco (5) años más, si prueba fehacientemente un año antes de expirar el período de exención, que no menos de la mitad de sus acciones de capital han ido pasando nominativamente, a través de esos años, a manos de inversionistas dominicanos.

#### CAPITULO IV

##### DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION Y TARIFAS

Artículo 11.- Las empresas de energía eléctrica que se acojan a la presente Ley, podrán distribuir y comercializar su energía en las regiones, zonas, áreas, sectores o polos en los que sean autorizados para operar por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industrial de la Energía Eléctrica, cuando sean específicamente autorizadas para ello por el citado Directorio.

Artículo 12.- La tarifa eléctrica en las diferente regiones, zonas, áreas, sectores o polos donde sean autorizadas las empresas a distribuir energía eléctrica, serán aprobadas por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, previo estudio y de acuerdo a los mecanismos y reglas a establecerse en los Reglamentos de esta Ley. Se exceptúa el suministro de energía eléctrica mediante contratos específicos que celebren las empresas productoras con determinados clientes, en cuyo caso regirán las condiciones establecidas en dichos contratos, los cuales serán depositados en el Directorio.

Artículo 13.- Los contratos que pudieren ser suscritos por las empresas del sector privado con la Corporación Dominicana de Electricidad relativos a la venta y suministro de energía eléctrica, contarán con la garantía ilimitada del Estado, siempre que dichos contratos hayan sido autorizados previamente por el Poder Ejecutivo.

#### CAPITULO V

##### ADMINISTRACION DE LA LEGISLACION

Artículo 14.- Para la aplicación de esta Ley el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, que será una entidad autónoma, estará regido por un Consejo de Directores integrado por:

El Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá,

El Secretario de Estado de Finanzas,

El Secretario Técnico de la Presidencia,

El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana,

quienes podrán ser representados en las reuniones por los funcionarios inmediatos inferiores que ellos designen, y, además, por cuatro (4) representantes del sector privado, escogidos por las siguientes entidades o agrupaciones:

El Consejo Nacional de Hombres de Empresa, Inc.,  
La Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc.,  
La Federación Dominicana de Cámaras de Comercio, Inc.,  
La Asociación Dominicana de Zonas Francas.

Artículo 15.- Al frente del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, habrá un Director Ejecutivo, quien será designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 16.- Los expedientes de solicitud de parte de los interesados en acogerse a los términos de la presente Ley, serán depositados en la oficina del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, que se creará al efecto, la cual llevará un registro de dichas solicitudes en la forma que indique el Reglamento.

Artículo 17.- Los expedientes sometidos al conocimiento del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, deberán ser aprobados o rechazados en los períodos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, para las diferentes instancias o niveles de documentación.

Artículo 18.- Las solicitudes que sean acogidas favorablemente por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, serán objeto de una resolución que contendrá el enunciado de las características técnicas y económicas que hubieren servido de base para su decisión. Las resoluciones que dicte el Directorio serán irrevocables, y sólo podrán dejarse sin efecto cuando el Directorio compruebe violaciones importantes por parte de los beneficiarios de la Ley, mediante los mecanismos establecidos en la misma Ley y en el Reglamento.

## CAPITULO VI

### REQUISITOS DE PRESENTACION DE EXPEDIENTES

Artículo 19.- Los proyectos que solicitaren los incentivos de la presente Ley, deberán ser formulados y presentados con los documentos siguientes:

a) Un anteproyecto con los detalles preliminares de ingeniería, costos, generación y localización.

b) Un estudio de factibilidad técnico-económico, un documento de inversión que estipule el flujo de fondos por el término que dure la amortización de la financiación obtenida, y un detalle estimado de los requerimientos de divisas por el período que dure la exención impositiva, así como el impacto del proyecto en la economía nacional.

c) Un estudio sobre el impacto ambiental del proyecto.

PARRAFO I.- Los proyectos de instalación de energía eléctrica, para clasificar como beneficiarios de esta Ley, deberán tener un mínimo de producción que determinará en cada caso el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica. Este Organismo deberá comprobar, en cada caso, que se genere la cantidad de energía mínima requerida.

PARRAFO II.- La aprobación final del proyecto estará sujeta al cumplimiento de los términos de referencia específicos que sean sometidos por el Directorio.

## CAPITULO VII

### CONTROLES

Artículo 20.- Los proyectos de producción de energía eléctrica que utilicen métodos no convencionales y que satisfagan los criterios básicos de factibilidad económica y financiera, serán considerados de prioridad.

PARRAFO I.- Serán considerados proyectos no convencionales los que utilicen las siguientes fuentes primarias de energía para su método de producción: energía solar, geotermal, eólica, hidráulica, nuclear, biomasa, dendrotérmica, residuos sólidos nacionales.

PARRAFO II.- Para el establecimiento de las tarifas de producción de energía eléctrica con métodos no convencionales, se deberá tomar en consideración el ahorro de divisas y la incidencia en el desarrollo económico del país.

Artículo 21.- Todo proyecto de generación de energía eléctrica deberá cumplir con los requerimientos internacionales sobre contaminación ambiental.

Artículo 22.- El Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, a través de sus dependencias especializadas, fiscalizará todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas naturales en virtud de la concesión de los beneficios o incentivos de la presente legislación.

Artículo 23.- La falta de cumplimiento de las obligaciones por parte de personas naturales o jurídicas que se acojan a la presente Ley, durante el período de exención, previo procedimiento de comprobación e intimación por parte del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, y un plazo razonable otorgado al efecto por dicho Directorio, conforme lo establezca el

Reglamento, determinará la suspensión de los incentivos o exenciones fiscales acordados.

## CAPITULO VIII

### SANCIONES

Artículo 24.- El incumplimiento por parte de los beneficiarios de esta Ley, de las obligaciones contraídas en virtud de las concesiones de los beneficios e incentivos que les sean acordados, conllevará la aplicación de las penalidades que se especifican en el Reglamento, y podrá conllevar, además, hasta la cancelación de dichas exenciones e incentivos que les hayan sido acordados.

La Secretaría de Estado de Finanzas, previa recomendación del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, aplicará la sanción mediante resolución debidamente motivada, la cual deberá ser notificada por acto de alguacil a los interesados, quienes dispondrán de los mecanismos que les acuerden las leyes para hacer valer sus derechos. El Estado ejecutará estas acciones, salvo el caso de que las personas naturales o jurídicas a las cuales se aplican dichas sanciones demuestren o establezcan que el incumplimiento en que han incurrido se debió a casos de fuerza mayor, en cuyo caso se les otorgarán los plazos necesarios para corregir el defecto, anomalía a causa del incumplimiento o violación.

Artículo 25.- Toda persona física o moral que importe materiales de construcción, mobiliario, equipo y cualesquier otros efectos en general, que hayan sido exonerados al amparo de la presente Ley, que vendiere, arrendare, prestare o negociare en cualquier forma tales efectos, o diera a los mismos un uso diferente a aquel para el cual se le hubiere concedido la exoneración, será castigada con multa igual al doble de los derechos e impuestos dejados de pagar. Asimismo, serán responsables, dichas personas, del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones que sean de lugar.

Artículo 26.- Los fondos necesarios para cubrir los gastos que se originen en el funcionamiento del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, creado en virtud de la presente Ley, se consignarán en el Presupuesto y Ley de Gastos Públicos del Estado, cada año, en capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, así como de una contribución mensual que deberán realizar la Corporación Dominicana de Electricidad y las personas naturales y jurídicas que se dediquen, al amparo de esta Ley, a las actividades que la misma reglamenta, en proporción a la capacidad instalada de producción de energía eléctrica que tengan.

Artículo 27.- No obstante lo expresado en el artículo anterior, el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, podrá agenciarse recursos para su funcionamiento, provenientes de financiamientos, aportes o donaciones de parte de organismos y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.



Artículo 28.- El Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, deberá preparar el proyecto de Reglamento de la presente Ley, para ser sometido al Poder Ejecutivo.

Artículo 29.- La presente Ley deroga y sustituye cualquier Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

Luis José González Sánchez  
Presidente

Aminta Vólquez de Pérez  
Secretaria

Roberto A. Acosta Angeles  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela  
Presidente

Salvador A. Gómez Gil  
Secretario

Messin Sarraf Eder  
Secretario Ad-Hoc.-

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día (1ro.) del mes de febrero del año mil novecientos noventa; año 146<sup>o</sup> de la Independencia y 127<sup>o</sup> de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**